

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2021-00273-00**, informando que el presente proceso que fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2015-00285-00. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como las actuaciones de la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2015-00285-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado, salvo los intereses moratorios que no hacen parte de la sentencia que se ejecuta.

Analizada la solicitud de medidas cautelares deprecada por el procurador judicial de la parte ejecutante a folio 115 del archivo 01 del plenario digital, se considera que las mismas se ajustan a derecho, razón por la cual se accede a lo petitionado

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **ARTURO LANCHEROS PÉREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez conforme la Ley 7 de 1988, a partir del 7 de octubre de 2010, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y en catorce mesadas al año.
- Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$105.355.970.00)** por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado entre el 7 de octubre de 2010 y el 31 de julio de 2021, valor del cual se autoriza

descontar el porcentaje de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que le corresponden al pensionado.

- Por las demás mesadas pensionales que se causen hasta el momento de la inclusión en nómina de pensionados del demandante.
- Por el valor de la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la fecha de causación de cada una de ellas hasta el momento de su pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor del demandante **ARTURO LANCHEROS PÉREZ** por la siguiente suma y concepto:

- La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00)** por concepto de costas procesales.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios petitionados.

QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con **NIT. 900.336.004-7**, se encuentren en las entidades bancarias relacionadas a folio 115 del archivo 01 del diligenciamiento digital.

- Límitese el embargo a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en virtud del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se encuentren en las entidades bancarias relacionadas a folio 115 del archivo 01 del diligenciamiento digital.

- Límitese el embargo a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$950.000.00)**.
- Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en virtud del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los representantes legales de las ejecutadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** o quienes hagan sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.